



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 13.

Miércoles 25 de Julio.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 23 de Julio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DEHESAS BOYALES.

En la Gaceta de Madrid núm. 175, correspondiente al Sábado 23 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la Gaceta del día 16 del mismo mes, sobre excep-

ción de venta de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Co-

munes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10.º Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la re-

visión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11.º Trascurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12.º Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13.º Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14.º Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pasto.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15.º Al acordarse por el Mi-

nisterio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y despues el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si despues de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el artículo 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieran sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fin-

cas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda, puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improporables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el máximo de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la

Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez trascurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido dentro de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

En la Gaceta de Madrid núm. 203, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere á la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación, cuando la ley otorga á todos el derecho de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, apenas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días despues de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuase desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme al art. 194, á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quienes se decreta la suspensión en sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, ó instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se prolonguen, en ningún caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los derechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que sólo en el caso de no ser resuelta por éste procede recurrir directamente á este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuentan; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene al buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecutivo, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspensión de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formación de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido ó no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos.

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado el orden de confirmación de la providencia de suspensión, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separación de los mismos.

Que se reintegre también inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposición en todos los casos, siempre que los que debieren ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones.

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposición, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que se les expida recibo de ellas; y si pasasen quince días sin haber sido atendidas ó sin notificárseles la

resolución que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del art. 190, anteriormente citado, denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpación de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prexerir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitución no sea definitiva y arreglada á la ley, expresando la situación de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de.....

JUZGADOS.

DE CÁCERES.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que el día 11 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los efectos y prédio que á continuación se expresan:

	Psts.	Cts.
Una fábrica en las Tenerías de esta capital destinada á curtidos, tasada en ...	3750	
Setenta y seis hojas de baqueta.....	228	
Cincuenta y dos hojas de caballo.....	129	
Diez becerros.....	15	
Ocho arrobas de lana blanca	16	
Veinticinco pellejos lanares inferiores, desechos, tres pielillas.....	12	50
Veinticinco arrobas de zumaque.....	31	25
Una pipa de grasa de dos arrobas.....	15	
Siete fardos de baqueta, de ellos uno de caballo y peso de cincuenta libras cada fardo.....	1400	
Veintidos pares de zahones	27	50
Trece pieles merinas.....	13	
Veintiocho pellicas pequeñas.....	1	75
Setenta y una correas.....	75	
Una correa de potro con pelo	1	50
Seis pieles de perro.....	10	
Doce pieles de caballo negras, entre ellas una correa.....	24	
Veintidos fardos envase..	25	
Diez pares zapatinos charrol y cordoban.....	7	50
Cincuenta paquetes de cáñamo.....	75	
Diez y ocho hormas.....	22	50
Treinta y siete cuadernillos papel lija.....	18	50
Veintiocho varas elástico.	28	
Dos pares de botas de piernas.....	20	
Cuatro arrobas de puntas..	3	
Hilaza, tirantes, evillas y ojetes.....	62	50
Nueve cordeles en uso....	4	50
Total.....	5907	50

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la su-

basta se presente en el Juzgado, en referido día y hora.

Dado en Cáceres á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandato, Marcelino Rasero.

DE MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que por el elector Pedro Bonilla Perez, vecino de Albalá, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de la sección de Torremocha y pueblo de Albalá, de Domingo Carrasco Borreguero, Miguel Borreguero Perez, Francisco Polo Berrocal, Pedro Polo Berrocal y Pedro Antonio Polo Berrocal, por carecer de los requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de veinte dias, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanchez á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Ramon Gama Martin.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Antonio Mateos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en rebeldía en este Juzgado á instancia del declarado pobre para este objeto Joaquin Luengo Marcos, de esta vecindad, contra Francisco Albellan Piquera y Miguel Martinez Almedina, cuya vecindad y domicilio se ignora, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.

En la villa de Navalmoral de la Mata á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Rafael Gallego Marcos, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, á instancia de D. Joaquin Luengo Marcos, en rebeldía contra Francisco Albellan Piquera y Miguel Martinez Almedina, sobre pago de novecientos noventa y siete reales por los perjuicios que se le originaron y al ser herido por estos, y Resultando: etc.

FALLO.

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á los demandados Francisco Albellan Piquera y Miguel Martinez Almedina á que paguen al demandante Joaquin Luengo Marcos la suma de novecientos noventa y siete reales que les reclama por los perjuicios que se le han originado por aquellos por efecto de las heridas que le produjeron en veinticinco de Diciembre del año último, y en todas las costas y gastos del juicio hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará al actor, y en estrados á los demandados, remitiendo al efecto cer-

tificación el encabezamiento y parte dispositiva de la misma para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gallego.—Hay un sello.

Publicación dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que certifico.—Antonio Mateos.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Navalmoral de la Mata á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º El Juez municipal, Rafael Gallego.—Antonio Mateos.

Alcaldías Constitucionales.

JARAICEJO.

Exposición del repartimiento de contribución.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Jaraicejo 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Sotelo.—Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888-89, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos con arreglo al artículo 73 del vigente Reglamento, advirtiendo que pasado este término no serán oídas.

Puerto de Santa Cruz 17 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Muñoz.—De su orden, Luis Marcelo, Secretario.

BROZAS.

Exposición del reparto de contribución.

El formado en esta villa para el corriente año económico, se hallará expuesto al público desagravio por el término de ocho dias á contar desde el siguiente al del Boletín oficial en que sea inserto el presente anuncio.

Y se hace público por el mismo para los efectos legales oportunos. Brozas 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Feliciano Lopez.

MONTANCHEZ.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito y corriente ejercicio económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas con arreglo al Reglamento.

Montanchez 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Carrasco Lázaro.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Fernandez Lázaro.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Vacante de médico cirujano.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de titular citada de este pueblo vacante por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se anuncia segunda vez y por término de treinta dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La misma se halla dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de veintidos familias pobres y demás casos que á los titulares encomienda el Reglamento.

Los aspirantes á la misma, que serán precisamente Licenciados ó Doctores en ambas facultades, dirigirán sus solicitudes en el plazo citado á esta Alcaldía.

Arroyomolinos de la Vera 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Rodriguez Gordillo.

ALMOHARIN.

Anuncio.

Al regresar á esta villa de la feria celebrada en la ciudad de Coria los dias 29 y 30 de Junio último, se extravió en el camino un novillo comprado en la misma por D. Agustin Mayoral Merino, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un novillo de dos á tres años, pelo castaño oscuro, con un parche en lo alto de la llana derecha de materia tintorea ó sea aceite de linaza y azul de Prusia, cornialto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, rogando á los señores Alcaldes se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para averiguar por este medio el paradero de dicho semoviente y que lo avisen á esta Alcaldía para que su dueño pueda disponer su recogido.

Almoharín 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Francisco García.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Exposición del reparto de contribución territorial.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados des-

de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Santiago del Campo 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ambrosio Diaz.

HIGUERA DE ALBALÁ.

Exposición del reparto de contribución.

Por término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1888 á 89, con el fin de que todo contribuyente en él comprendido, vecinos y forasteros, puedan producir las reclamaciones que á su derecho puedan convenir, con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Higuera de Albalat 17 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Exposición del repartimiento de territorial.

El de esta villa formado para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, puedan presentar dentro de dicho término las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrecillas de la Tiesa 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Sanchez.

GARCIAZ.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan utilizar los recursos que la Ley les concede.

Garciaz 12 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Cuadrado.

CASTAÑAR DE IBOR.

Exposición del reparto de contribución territorial.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Castañar de Ibor á 12 de Julio de 1888.—El Alcalde, Justo Diaz.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Exposición del reparto de contribución.

Para los efectos que expresa el art. 74 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa y año económico de 1888-89, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes, así vecinos como forasteros, las reclamaciones que la ley les permite, pues después ninguna que se presente será admitida.

Salvatierra de Santiago á 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Gonzalez Sanchez.

LOGROSAN.

Convocatoria.

No habiendo concurrido los señores representantes de los pueblos de este partido judicial á la reunión para que fueron convocados en 8 del corriente y que debió celebrarse en este día, se cita de nuevo á los Ayuntamientos del mismo para que el día 5 de Agosto próximo á las diez de su mañana, concurra un representante de cada pueblo, debidamente autorizado, á estas Casas Consistoriales, con el objeto expresado en la primera convocatoria de revisar y censurar las cuentas de la cárcel de partido correspondientes al año de 1887-88.

Logrosán 22 de Julio de 1888.—El Alcalde presidente, Daniel Fernandez Ruanes.

ACEHUCHE.

CUENTA de los jornales y materiales invertidos en la construcción de las obras de Casa Consistorial y local de escuelas de esta villa, durante la 29 semana de las mismas y que dió principio el 9 del actual al 15 inclusivos, á saber:

Conceptos.	Ptas.	Cts.
Por 6 dias al auxiliar Julian Garcia, á 3.50 uno..	21	
Por 6 id. al peón Eusebio Montero, á 5 rs. uno....	8	25
Por 9 arrobos y 14 libras de cal morena, á 65 céntimos arroba.....	6	10
Por día y medio con dos caballerías á Justo Gomez.	5	25
Por una viga para embutirla en la pared.....	2	75
Total.....	43	35

Acehuche 16 de Julio de 1888.—El Alcalde presidente, Simeón Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Terminado el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el ejercicio de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente

la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dicho reparto comprendidos, puedan durante ellos, hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Valencia de Alcántara 22 de Julio de 1888.—Eugenio Elviro.

VIANDAR.

CUENTA de los jornales invertidos y demás gastos ocasionados en la 3.ª semana, ó sea desde el 25 de Junio último al 1.º del actual, ámbos inclusivos, en la obra pública acordada llevar á efecto por administración respecto de la construcción de un puente ó pontón sobre la garganta del rio Moros, y en el sitio de la Gargantilla de este término, á saber:

	Ptas.	Cts.
Por cuatro y medio jornales del albañil Manuel Perez, á razón de 3,00 pesetas uno.....	13	50
Por cinco del idem Lorenzo Martin Blas Vaquero, á 1,50 uno.....	7	50
Por cuatro y medio del idem Jose Manzano, á razón de 3,25 uno.....	14	62
Por cuatro del idem Severiano Sanchez, á 3,50 uno.	14	
Por seis libras de pólvora barrenera, suministradas por D. Victor Vela, vecino de Losar.....	4	50
Total gastos.....	54	12

Viandar 5 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ricardo Trejo.—El Secretario, Sebastian Alonso.

CAÑAVERAL.

Anuncio.

Por término de ocho días se encuentra al público desagravio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el ejercicio económico de 1888 á 89.

Cañaveral 21 de Julio de 1888.—P. I., El Alcalde accidental, Pedro Antonio Lanchó.

ANUNCIOS.

A VISO.

Rogamos á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, se sirvan ordenar á sus agentes ó personas de confianza verifiquen el pago de cuantos anuncios envien al Gobierno de provincia, para su inserción en el Boletín oficial, referentes á extravío y recogido de semovientes, si no quieren que estos dejen de publicarse.

A los Ayuntamientos.

Tenemos el gusto de poner en conocimiento de los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que en la Imprenta del Boletín oficial, LA MINERVA CACEREÑA, de Bohigas y Rodas, Empedrada, 7, se encuentran á la venta los impresos siguientes:

La modelación necesaria para cuentas antiguas, ó sea hasta 30 de Junio de 1886.

Lote de presupuesto adicional de 1887-88 compuesto de los impresos siguientes:

- 1 Carpeta de Presupuesto.
- 2 Presupuesto.
- 3 Liquidación general de ingresos,
- 4 Idem id. de gastos.
- 5 Hoja de observaciones.
- 6 Acta de arqueo de 30 de Junio.
- 7 Idem de id. de 31 de Diciembre.
- 8 Relación de ingresos y gastos.
- 9 Acta de votación de Presupuesto.

Modelación necesaria para la formación del presupuesto ordinario de 1888-89, ajustada á las disposiciones recientemente dictadas por la Dirección general de Administración local.

- 1 Carpeta de Presupuesto.
- 2 Presupuestos.
- 3 Resumen del Presupuesto por capítulos.

4 Estado comparativo por capítulos y artículos.

5 Resumen del estado comparativo por capítulos.

6 Pliegos de observaciones para diferencias de más y de menos.

7 Relaciones de Ingresos y Gastos

8 Carpetas para las Relaciones por capítulos.

9 Actas de votación y aprobación del Presupuesto.

Modelación necesaria para la formación del presupuesto adicional, extraordinario y refundido para 1888-89, ajustada á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

1 Carpeta de Presupuesto.

2 Presupuesto Adicional y Extraordinario.

3 Liquidación general de Ingresos

4 Idem id. de Gastos.

5 Pliego de observaciones.

6 Actas de Arqueo de 30 de Junio.

7 Idem de id. de 31 de Diciembre.

8 Relaciones de Ingresos y Gastos.

9 Carpetas para las Relaciones por capítulos.

10 Presupuesto refundido.

11 Estado comparativo del presupuesto Ordinario, Extraordinario y Adicional.

12 Actas de votación y aprobación del presupuesto.

Modelación necesaria para la contabilidad del ejercicio de 1888-89, ajustada á las nuevas reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

NOTA. Todos los impresos que quedan enunciados serán servidos á vuelta de correo.

Esta casa no responde de ningún paquete como no vaya certificado.

Los pedidos tienen que venir firmados por el Alcalde y Secretario y sellados con el de la Alcaldía.

El abono de los pedidos hechos á este Establecimiento será por trimestres, y esperamos que los que no tengan cuenta corriente en esta casa se sirvan indicar en los mismos si lo han de efectuar sus apoderados.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cacerena.